

Coninch, y otros, dicho Bonacina, numer. 2. y Castro Palao, tom. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 18. §. 3. num. 3.

675 Respondo lo 3. Que si el penitente se ha ausentado ya de la presencia del Sacerdote, no podrá absolverle de los pecados, porque la absolucion Sacramental no se puede dar al ausente, aunque se presume que este conrito.

676 Añado: Que si se ha pasado algun tiempo, por cuya causa pueda temerse, que puede aver cometido nuevo pecado, no le podrá absolver despues, aunque este presente, sin prevenirle primero, y saber si persiste en la misma contricion, y voluntad, por el peligro de la irritacion del Sacramento, como bien los sobredichos Doctores.

677 Respondo lo 4. Que casi lo mismo debe decirse quando la absolucion fuere nula, por defecto de jurisdiccion en los reservados, o en todos los demás pecados mortales; si bien juzgo, que rara vez sucederá ser nula por solo dicho defecto; porque es bastantemente probable, que el penitente, que con buena Fé confiesa al Sacerdote simple algunos veniales, juntamente con los mortales, quedará verdaderamente abuelto de todos: de los veniales directamente, y de los demás indirecte; y por consiguiente, con obligacion de confesarlos en descubriendose el tal error: como, con Sanchez, y Layman, lo tiene dicho Palao, num. 4. y con Luis de la Cruz, Bonacina, Juan Sanchez, Turtiano, Crannados, Maldero, Martinez, Vazquez, Enriquez, y otros, Diana, part. 3. tract. 2. resol. 3. §. Sed si haec doctrina, y part. 4. tract. 4. resol. 4. §. Secundo sic argumentatur. Lo mismo prueban eficazmente Suarez, tom. 4. disp. 26. sect. 6. num. 8. pag. mibi 365. y Moya en sus Selectas, tract. 3. disp. 8. quest. 7. Vide illos.

678 Pero dado, que la dicha absolucion sea nula, o que a lo menos lo sea en quanto a los reservados, lo qual necesariamente debe tenerse, pues no quedan directamente abueltos; para en tal caso, respondo como se sigue.

679 Respondo lo 5. Que si solo se ha de seguir escandalo, o daño del Confessor, está obligado este a manifestar al penitente el defecto de la absolucion. Así lo tiene, con Navarro, Suarez, Coninch, Enriquez, y Bonacina, dicho Palao, num. 4. Lo 1. para que el penitente satisfaga a la obligacion de confesarse, alias se le imputará a dicho Confessor dicha transgresion; lo 2. para que el penitente busque remedio cierto, pues quizás puede ser, que por no aver recibido absolucion, se condene: y lo 3. porque la tal amonestacion del Confessor puede aprovechar, y no trae nocumento a alguno; Ergo, &c.

680 Respondo lo 6. Que si por dicha manifestacion se huviese de seguir grave escandalo, o detrimento al tal Confessor, que este no estará obligado, a manifestar dicho defecto; como bien, con San Antonino, Navarro, Sylvestre, Cordova, y otros, lo tienen dichos Suarez, disp. 32. sect. 6. num. 7. y

Bonacina, num. 4. Y se prueba.

681 Lo 1. Porque si avia de estar obligado, maximè, por razon de la integralidad de la confesion, id est, para que el penitente se confiese enteramente; Sed sic est, que el Confessor no está obligado con tanto incommodo a procurar, que el penitente se confiese enteramente: Ergo, &c.

682 Lo 2. Porque si es por resarcir el daño espiritual del penitente, caso que le aya, aviendose este confesado con buena Fé, podrá resarcir dicho daño en la confesion siguiente: Ergo, &c.

683 Y lo 3. Porque el daño que excusa al penitente de la integridad de la confesion, excusa tambien al Confessor de la obligacion de procurarla; pues no está el Confessor mas obligado a esto, que el penitente a aquello: Sed sic est, que el penitente se excusa por semejantes causas de la integridad de la confesion, como queda probado arriba en su lugar: Ergo, &c.

684 Y si opusieres: El que ordenò, o baptizo invalidamente a alguno, está obligado a visitar al tal ordenado; o baptizado de dicho defecto, aunque se aya de seguir grave infamia al baptizante, u ordenante: luego lo mesmo debiera decirse en nuestro caso.

685 Respondo: Que no vale la paridad, ni el similitud del Sacramento del Bautismo, u Orden, porque del defecto del Bautismo se siguen gravissimos daños, casi irreparables; y lo mismo es del Sacramento del Orden: pues sino fuè valido el Bautismo, tampoco seran validos los demas Sacramentos, ni tendran efecto en el tal sujeto: y el ordenado invalidamente, no puede hazer Sacramentos validos; y esto no puede repararse, sino deshaziendo el error, y bolver los dichos a ordenarse, o a baptizarse; pero en nuestro caso puede, como ya dixè, deshazerte en la segunda confesion el daño espiritual, causado en la primera, sin culpa del penitente, aunque el Confessor no le prevenga, ni avise del tal defecto; y así es la disparidad manifestada.

686 Diras: Luego a lo menos si se creyese, que el penitente no avia de hazer otra confesion, ni recibir otro Sacramento, estaria obligado el Confessor en tal caso a deshazer el tal yerro, y avisar a dicho penitente de dicho defecto, aunque a dicho Confessor se le huviese de seguir grave daño?

687 Respondo, concediendo la consecuencia, con Suarez, Fillucio, Bonacina, y otros. Y la razon es, porque en tal caso se juzga estar el penitente en extrema necesidad, en la qual debemos anteponer la salud eterna del proximo a nuestras temporales conveniencias; y mas en dicho caso, en que dicho daño le padece el penitente, por culpa, o ignorancia del Confessor, como suponemos: Ergo, &c.

688 Respondo lo 7. Que el Confessor, que enseñò maliciosamente algun error al penitente, v. g. que era valido el matrimonio, no lo siendo, o que

que no tiene obligacion de restituirla, y semejantes: está obligado a deshazer el engaño, no solo de caridad, sino tambien de justicia; como lo tienen todos los DD. segun Palao, par. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 18. §. 3. num. 5.

689 Y no solo esto, sino que si aconsejó la no restitucion, está obligado en dicho caso dicho Confessor a restituirla, por aver sido causa positiva de dicho daño del acreedor, a quien dicho penitente debia restituirla; o a lo menos está obligado a deshazer el engaño, porque en tal caso cometió real, y verdaderamente injusticia contra el tal acreedor; y esto ora lo aya hecho por malicia, lo qual es evidente, ora por grave negligencia, porque de justicia está obligado a no usar así temerariamente de su oficio con detrimento de otro. Así lo tienen, con otros muchos, Suarez, disp. 32. sect. 6. numer. 8. & 9. y Becano, cap. 38. quest. 13. num. 6. Verdad es, que la misma razon que excusaria al penitente de la restitucion, excusaria tambien al Confessor, si huviese en él la tal razon; como bien dicho Becano.

690 Respondo lo 8. Que si el Confessor no aconsejó, pero omitió culpablemente el advertir al penitente la obligacion que tenia de restituirla, en tal caso solo estará obligado a amonestar al penitente, que restituuya, y con esta diferencia: que el Confessor delegado estará obligado ex charitate solamente, porque solo pecó contra Religion, por la mala administracion del Sacramento; pero el Parroco ex charitate, & iustitia, porque pecó contra la obligacion de su oficio, por el qual está obligado no solo a absolver a sus subditos de sus pecados, sino tambien a librarles de error, y dirigirlos al camino de la verdad. No empero está obligado a restituirla al acreedor, porque la obligacion del Parroco no es respecto del acreedor, sino solo respecto del penitente, y subdito: como lo tiene, con Suarez, Vazquez, y Coninch, dicho Palao, numer. 6.

691 Respondo lo 9. Que siempre que el Confessor huviere de amonestar al penitente del defecto cometido en la confesion, convendrá el que primero le pida licencia, porque no parezca que viola el sigilo: dixe, porque no parezca, porque es probable, que aunque lo hiziese sin pedirle licencia, no por esto se quebrantaria el sigilo, porque dicha amonestacion se ordena a perfeccionar el Sacramento antecedente, y es como parte del. De donde se sigue, que adhuc resistiendo el penitente se puede hazer: como con Suarez, y Layman, lo tiene dicho Palao, ubi supra: si bien lo contrario es mas verdadero. Acerca de lo qual se vea el mismo Palao, punct. 19. §. 3. num. 15.

692 Advierto obiter aqui: Que por la iniqua administracion del Sacramento de la Penitencia no ay pena alguna determinada por derecho, si no que esto está remitido al arbitrio del Juez, que la impondrá segun la qualidad del delito: co-

mo con Suarez, lo tiene dicho Palao, punct. 18. §. 3. in fine.

§. XII.

Del sigilo de la Confesion.

P Reguntarás lo 15. Qué sea sigilo, y por qué derecho obligue, y qué pecado cometa el que le quebranta?

693 Respondo lo 1. Que el sigilo se define así: Indispensabilis obligatio occultandi ea, que in confessione Sacramentali dicuntur. De aqui es, que es tanta la obligacion del sigilo, que en ningun caso, aunque sea por el peligro de muerte, es licito quebrantarlo; como lo tienen comunmente los Doctores. Y la razon es, porque qualquiera fraccion del sigilo hiziera la confesion odiosa, y de sumo gravamen para los penitentes. Imò, dize Suarez, disp. 33. sect. 1. num. 10. y 11. que no huviera Christo nuestro Bien instituido este Sacramento con la decencia, y conveniencia, que es necesaria, sino obligara al sigilo con el sobredicho rigor.

694 Respondo lo 2. Que el sigilo de la confesion obliga por derecho natural, por derecho Divino, y por derecho Eclesiastico: como lo tiene con la comun de Doctores, Basleo tom. 1. verb. Confessio Sacramentalis 7. num. 2. y lo prueba bien. Vide ibi.

695 De que se sigue: Que el que quebranta el sigilo, comete pecado de detraction, de infidelidad, y de sacrilegio: como lo tienen, con Suarez, Coninch, Fagundez, Bonacina, y otros, Becano, cap. 39. num. 2. y Castro Palao, tract. 23. punct. 19. num. 2. el qual añade, num. 12. con la comun de DD. contra Ledesma, que en la fraccion del sigilo no se admite parvidad de materia. Vide illum.

Preguntaras lo 16. Qué personas estén obligadas a guardar el sigilo?

696 Respondo: Que en primer lugar, y principalmente, está obligado el Confessor, que oyó los pecados en confesion, y esto aunque no sea Confessor legitimo, sino qualquiera con quien el penitente se confiesa, juzgando que lo es.

697 Y ademas de esto están obligados al sigilo todos aquellos, que en qualquiera manera saben el pecado por razon de la confesion; como son: lo 1. el interprete de la confesion; lo 2. los que acaso, o por industria, oyeron la confesion; lo 3. el que se fingió Sacerdote, y oye de confesion, como queda dicho; lo 4. aquel a quien el Confessor injustamente reveló la confesion; lo 5. el consejero con quien se aconsejó el Confessor de licencia del penitente: y lo mismo digo del Prelado, a quien se pidió licencia para la absolucion de algun reservado. Y la razon de todo lo dicho es, porque la tal noticia tenida por razon de la confesion, tiene esta carga quasi conjunta, que qualquiera persona que oyga



oyga los pecados; que se confiesan sacramentalmente, esté obligado al sigilo.

698 Verdad es, que ay gran diferencia del Confessor à los demás: porque el Confessor està obligado estrechísimamente por derecho natural, Divino, y Humano, y los demás solo por derecho natural; pues como à ellos no se ha hecho la confesion sacramental, no quedan con mas obligacion que la del secreto natural.

Preguntarás lo 17. *Qué cosas caygan debaxo del sigilo de la confesion?*

699 Respondo: Que lo 1. caen los pecados mortales *ad hoc in genere*: y así no es licito dezir, que el penitente se ha confesado de sus mortales: lo 2. los veniales, *in specie*, y así no es licito revelar algun venial en particular, por minimo que sea. No empero es licito revelar los pecados *in genere*, ò los veniales *in genere*, como si vno dixese: Antonio se confesó conmigo de sus pecados, ò confesó solamente veniales: porque como no pueda aver confesion, que no sea de pecados, por lo menos debe ser de veniales: y así no està obligado à guardár secreto de lo que à todos es manifestado.

700 Debe empero entenderse lo dicho, con tal que no se haga alguna comparacion *ad hoc* indirecta con otros penitentes: pues si se hiziese comparacion pareceria revelar las confesiones de algunos: como si vno que ha confesado à muchos en vna mesma ocasion, alabasse la confesion de vno solo, diciendo, que aquel solo avia confesado pecados veniales, en lo qual daria à entender que los demás avian confesado mortales.

Preguntarás lo 18. *Si el Confessor que negò al penitente la absolucion por no venir dispuesto, deberá darle cedula, ò testimonio de que sea ha confesado, quando el tal penitente la pide para cumplir con el Parroco, ò con su amo?*

701 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Medina, Henriquez, Fagundez, Coninch, y Layman, Castro Palao, *tract. 23. punct. 19. §. 3. num. 4.* contra Bonacina, y otros. Y la razon es: porque si al que ha negado la absolucion, se le negasse la cedula de confesion, seria declarar su indisposicion, ò à lo menos engendrar sospecha de ella, y por consiguiente seria contra la obligacion del sigilo.

702 A que se añade: Que como dicho testimonio no se dà de la absolucion, sino de la confesion, la qual se ha hecho, aunque iniquamente, no ay en ello mentira alguna. Y dado que el tal penitente abuse de dicho testimonio, para que se le permita comulgar, esto se le debe imputar al mismo, y no al Confessor, que cumplió con su obligacion: como bien, con Layman, dicho Palao, *num. 5. in fine.*

Preguntarás lo 19. *Qué penas aya contra los que quebrantan el sigilo? Y quien sea el Juez de dicho sigilo?*

703 Respondo à lo 1. *Qué* por derecho no ay penas algunas impuestas *ipso iure* contra los que quebrantan el sigilo: porque la pena de deposicion, y la reclusion perpetua en Monasterio, de que se haze mencion, *in cap. Sacerdot. de penit. dist. 6. & in cap. Omnis utriusque sexus, de penit. & remissionib.* no son impuestas *ipso iure*, sino solo sentencias.

704 Respondo à lo 2. Que el Juez de dicho delito no es el Tribunal de la Santa Inquisicion (sino es que junto con el tal delito aya error en el entendimiento) sino el Prelado Eclesiastico, à quien està sugeto el tal Confessor: como con Molfesio, Bonacina, y otros, lo tienen Diana, *part. 4. tract. 8. ref. 95.* Castro Palao citado, *§. 1. num. 14.* y Lumbier, en la suma de Arana, en el indice de los vocablos, *verb. Sigilo, pag. mibi 246.*

705 Quien quisiere ver otras muchas cosas acerca del sigilo: vea à nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Confessio Sacramentalis 7.* por todo el dicho titulo, à Caspense, *tom. 2. tr. 24. disp. 7.* por toda ella, à Palao, *punct. 19.* por todo el, à Suarez, Diana, y otros: que yo solo he tocado, y en breve, lo que me ha parecido mas esencial.

### §. XIII. y ultimo.

*Con qué confesion se satisfarà à este precepto de la Confesion anual?*

Preguntarás lo 1. *Si se satisfarà à este precepto con la confesion informe en la sentencia, que la admite?*

706 Respondo afirmativamente, es que comun y se prueba: por este precepto solo se manda recibir el Sacramento de la Penitencia; *Sed sic est*, que el que haze confesion informe (caso que pueda darle) recibe el Sacramento de la Penitencia, y algun efecto de ella, aunque por entonces no reciba la gracia justificante; Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. *Si el que voluntariamente haze nula la confesion, cumplirá con este precepto de la Iglesia?*

707 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion del *num. 14.* y justificadísimamente: porque hazer voluntariamente nula la confesion, es lo mesmo que no hazer Sacramental confesion; *Sed sic est*, que la Iglesia nos manda confesion Sacramental: Ergo, &c.

708 No empero queda comprehendida aquí la sentencia, que dize: *satisfacere* al precepto de la Iglesia el que se confiesa enteramente de sus pecados (y con el dolor, y proposito requisito) aunque no se le absuelva de ellos, ò por malicia del Confessor, ò por algun repentino caso: por que en tal caso la tal confesion es involuntariamente nula, respecto del penitente, y desta no habla la Santidad en dicho Decreto.

709 Tampoco se estiendo esta condenacion à la confesion informe, de que se habló en el quesito antecedente: porque dado que se dà, es confesion valida: luego no es voluntariamente nula: Ergo, &c.

710 Pero *utrum* quede condenado aqui: El dezir, que satisface al precepto de la confesion el que la hizo voluntariamente nula por algun defecto *merè* interno; v.g. por defecto de dolor, ò proposito? Vease en nuestro tomo de las proposiciones condenadas, sobre la dicha *14. à n. 15. ad 19. pag. 161.* de la *2. y 3.* impresion: y veante tambien sobre la mesma, lo dicho arriba, y otras cosas.

Preguntarás lo 3. *Si satisfaran al precepto de la confesion anual los que se confiesan con el Religioso, que se presentó à examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo?*

711 Respondo negativamente. Esta conclusion es tambien indubitabile ya, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion del *num. 13.* y justificadísimamente. Porque como consta del Tridentino, *sess. 23. cap. 15. de reform.* Los Regulares no pueden oír de confesion à los Seglares, sin ser aprobados primero por el Obispo; *Sed sic est*, que en este caso no tienen dicha aprobacion, pues como se supone, los reprobó el Obispo, aunque injustamente; Ergo, &c.

712 Esto se debe entender, quando el penitente se confesó con mala Fè con el Confessor reprobado injustamente: porque si llegasse con buena Fè, y huviesse error comun de que estava aprobado el tal Confessor, en tal caso es comun sentencia que seria valida la confesion: porque la Iglesia dà jurisdiccion, interviniendo error comun, por evitar gravísimos daños, según la doctrina tomada, *ex leg. Barbarus ff. de officio Praetoris*, y alli los Juristas, y los Canonistas, *in cap. Nihil, de elect.* y por consiguiente en dicho caso cumplirá el penitente con el precepto de la confesion, y no será el caso de la dicha condenacion, que no habla en este sentido: como bien Lumbier, sobre la dicha proposicion, *num. 7.*

713 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia comun, que dize, que los Religiosos con licencia de sus Prelados se pueden confesar con qualquier Sacerdote simple, Regular, ò Secular, aunque sea para cumplir con el precepto de la anual confesion: como lo tienen Prado, Lastra, y Fr. Juan de la Assumpcion citando *num. 63.*

714 Ni la sentencia que dize lo mesmo de las Monjas, y de los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcantara, y Calatrava: y lo mismo de la opinion que habla en orden à elegir los Religiosos Confessor en virtud de algun Jubileo, aunque este pida que el Confessor aya de ser aprobado por el Ordinario: porque la proposicion condenada hablava de la aprobacion requisita en orden à confesar seculares, aunque sean Sacerdotes.

715 Ni la opinion, que dize: que los Novicios

pueden confesarse con Confessor Regular de su Orden, aunque no esté aprobado por el Obispo: y lo mismo de los criados comenales de vn Convento: porque los dichos en las cosas favorables se entienden en el nombre de Religiosos; y la proposicion condenada no hablava en este sentido, ni de estos penitentes.

716 Ni la opinion, que dize: que por nombre de Beneficio Parroquial se entienden tambien las Prelacias Regulares, y que así los Generales de las Religiones, los Provinciales, y Prelados locales, podrán oír confesiones de seculares sin la aprobacion del Obispo. Así lo tienen Prado, y Fr. Juan de la Assumpcion citando *num. 63.* porque esta opinion es muy distinta de la condenada.

717 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Sanchez, Bonacina, Henriquez, Barbosa, Coninch, Castro Palao, Leandro del Sacramento, y otros muchos: los quales dizen, que el aprobado con limitacion para cierto numero de personas, ò lugares (v.g. para hombres, y no para mugeres, ò para solo vn lugar, y no para otros) puede ser elegido por otros, y en otros lugares; *id est*, indiferentemente de todos, por la Bula, ò Jubileo: los fundamentos en que esta sentencia se funda, se pueden ver en nuestro tomo de las proposiciones condenadas, sobre la dicha *propos. 13. à num. 33.*

718 Y la razon à nuestro intento es: Porque la dicha proposicion condenada hablava del Regular no aprobado, con tal que la reprobacion fuese injusta; y esta opinion supone aprobacion *verè*, & *realiter*, aunque con limitacion: y así es muy diversa, que la proposicion condenada: Ergo, &c.

719 Lo contrario tiene contra mi el P. Fr. Juan de la Assumpcion, *num. 64.* Y lo prueba: porque si el Obispo, en orden à confesar mugeres, v.g. negò la aprobacion, aunque fuese injustamente; fue lo mismo que reprobale para en orden à mugeres; luego si es condenada la proposicion universal, que dezia: *Que el injustamente reprobado podria confesar à todos los Seglares que à él viniesen;* tambien *per consequens*, parece feta condenada la proposicion particular, de que el injustamente reprobado para confesar mugeres, puede por la Bula confesarse, supuesto que esta proposicion particular se comprehende debaxo de aquella universal: luego en la condenacion de aquella universal estará comprehendida la de esta particular.

720 Respondo: Que el tal no se ha de dezir reprobado en orden à confesar mugeres por la Bula, ò Jubileo, sino antes bien se debe dezir aprobado para esse intento; *id est*, para que por la Bula pueda ser elegido promiscuamente, así de los hombres, como de las mugeres, y así de los deste lugar, como de los del otro: como bien Sanchez, de *Matrim. disp. 36. num. 16. in fine*, Fagundez, sobre el 2. precepto de la Iglesia, *lib. 7. cap. 2. num. 45. etiam, in fine.* Bonacina, de *penit. disp. 5. quest. 7. punct. 4. num.*